



CUT: 7656-15

Resolución Directoral

N° 127 – 2016 – ANA – AAA X MANTARO

Huancayo, 24 FEB 2016

VISTO:

El Recurso de Reconsideración signado con Registro de Código Único de Trámite N° 7656-2015, de fecha 14 de diciembre del 2015, interpuesto por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Ayacucho - EPSASA, contra la Resolución Directoral N° 745-2015-ANA-AAA X MANTARO de fecha 17 de noviembre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el numeral 1) del artículo 109°, concordante con el artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendido sus efectos;

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 212° de la citada norma. Asimismo, el numeral 1) del artículo 134° del mismo cuerpo normativo establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional. En ese sentido, el recurso de reconsideración, ha sido presentado dentro del plazo hábil de notificado el acto cuestionado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, mediante Resolución Directoral N° 745-2015-ANA-AAA X MANTARO de fecha 17 de noviembre de 2015, notificada a la recurrente el 17 del mismo mes y año, se sancionó a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Ayacucho - EPSASA S.A. con una multa de Dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica, los dispositivos de control y medición para el uso del agua e incumplir con instalar los dispositivos de control y medición para el uso del agua del Canal Chiara, ubicado en el Distrito de Chiara, Provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho;

Que, mediante el escrito del visto, la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Ayacucho S. A. – EPSASA, interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 745-

2015-ANA-AAA X MANTARO de fecha 17 de noviembre de 2015, notificada el 18 de noviembre de 2015; argumentando que:

1. Respecto a que se ha vulnerado su Derecho a la Defensa y al Debido Procedimiento Administrativo, causándole grave perjuicio a su representada, generándoles indefensión al no ser notificados o informados de las inspecciones oculares llevadas a cabo tanto por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Ayacucho - JUDRA y la Administración Local de Agua Ayacucho, cabe precisar que según el numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos; se le recuerda al recurrente que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

El artículo 285° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concede al presunto infractor el plazo de 5 días hábiles, contados desde el día siguiente de realizada la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que presente su descargo por escrito. En el presente caso, la inspección ocular realizada en fecha 03 de febrero de 2015 forma parte de las actuaciones de fiscalización ejercidas por la Administración Local de Agua Ayacucho, teniendo una finalidad indagatoria para determinar si existían elementos para iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador, cumpliéndose de este modo con una de las funciones de la Autoridad Nacional de Agua a través de sus órganos desconcentrados, por lo tanto no era necesaria la participación de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Ayacucho - EPSASA S.A. Además, posteriormente, se inició dicho procedimiento administrativo, el mismo que le fue notificado en fecha 14 de julio de 2015, otorgándosele 5 días hábiles con la finalidad de presentar sus descargos, por lo que no se le ha afectado su derecho de defensa, careciendo de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.

2. En relación con el argumento referido a que el procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado con deficiencias e insubsistencias, tal como consta en el Memorando N° 998-2015-ANA-AAA X MANTARO, mediante el cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, advierte deficiencias en el acto de la notificación, por lo que el órgano instructor, a través de la Notificación N° 113-2015-ANA-AAA X MANTARO ALA AYACUCHO, rectifica la Notificación N° 038-2015-ANA-AAA X MANTARO ALA AYACUCHO y comunica a EPSASA el inicio del Procedimiento Sancionador; cabe indicar que el órgano instructor garantizó el debido procedimiento administrativo contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, pues antes de causar afectación a los derechos de la administrada el órgano instructor complementó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contenido en la Notificación N° 038-2015-ANA-AAA X MANTARO ALA AYACUCHO, subsanando las deficiencias presentadas en el procedimiento, inclusive dándose nueva oportunidad a la administrada para defenderse de los hechos imputados, para lo cual precisó con claridad la norma que se habría vulnerado que según la tipificación contenida en el numeral 2) del artículo 120° y numerales "3" y "5" del artículo 57° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "k" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, la conducta imputada se encuentra identificada como: "*Mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica, los dispositivos de control y medición para el uso del agua e incumplir con instalar los dispositivos de control y medición para el uso del agua del Canal Chiara*"; en tal sentido, en este extremo, carece de sustentó lo alegado por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Ayacucho S.A. - EPSASA, más aún cuando el numeral 1) del artículo 26° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en caso se demuestre que la notificación defectuosa se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado;

3. Que, respecto a que mucho antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Ayacucho - EPSASA, ha sostenido reuniones



de coordinación, siendo la primera de ellas el 10 de marzo de 2015, llevándose a cabo con los representantes de la ALA Ayacucho y ELECTROCENTRO, plasmándose en acta la predisposición de ELECTROCENTRO de realizar el mantenimiento del canal Lambrashuaycco hacia Hospitalniyocc en un tramo de 5km, el 07 de julio de 2015 se llevó a cabo una segunda reunión con los representantes de OPEMAN y la ALA Ayacucho, cuyo acuerdo también se plasmó en un acta, en el cual EPSASA dice ha cumplido con colocar instrumento de medición en la zona de embalse en Quicapata y comprometiéndose a colocar instrumentos de medición en las fuentes naturales de Molinohuaycco, Ccoscohuaycco y Mutuyhuaycco hasta el 18 de agosto de 2015; y el 31 de marzo de 2015, acordaron que ELECTROCENTRO será el encargado de realizar la operación y mantenimiento del canal Chiara desde Vizcachayocc hacia Lambrashuaycco; actuaciones que dice presentar en calidad de *nueva prueba*; dicha información no puede ser calificada como tal, en razón a que a pesar del tiempo transcurrido, solamente recayó en meras intenciones sin ejecutar acciones, no llegando a concretizarse ninguno de los objetivos agendados. En este sentido lo manifestado, no exime a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Ayacucho – EPSASA de la responsabilidad, de *mantener en buenas condiciones la infraestructura necesaria para el uso del agua en los términos y condiciones que establece la Ley y el Reglamento, e, instalar los dispositivos de control y medición de agua, conservándolos y manteniéndolos en buen estado*, respectivamente;

4. Respecto a que la imposición de la multa de Dos (02) Unidades Impositivas Tributarias por infracción a la ley de Recursos Hídricos, es desmedida y desproporcionada, en razón a que el canal Chiara se encuentra operativo y en constante mantenimiento mediante operativos semestrales; cabe señalar que para la determinación de la multa correspondiente a la infracción cometida, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Principios de la potestad sancionadora administrativa.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) **3. Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Además las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los criterios establecidos en el numeral 2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual precisa que: "Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua (...) tomará en consideración los siguientes criterios específicos: a. La afectación o riesgo a la salud de la población; b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c. La gravedad de los daños generados; d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f. Reincidencia; y, g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

En la revisión de los antecedentes que dieron lugar a la resolución impugnada, se verifica que la multa impuesta ha sido sustentada de acuerdo a los criterios señalados. Por otro lado, se ha calificado como infracción "leve" no mantener en buenas condiciones la infraestructura necesaria para el uso del agua en los términos y condiciones que establece la Ley y el Reglamento, e, instalar los dispositivos de control y medición de agua, conservándolos y manteniéndolos en buen estado, estableciéndose tal como lo indica el numeral 1) del artículo 279° que las infracciones "leves" darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de **una multa no menos de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT**; por consiguiente, de la presente resolución, se concluye que se calificó y cuantificó el monto de la multa considerando también lo establecido en el numeral 2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por lo que no resulta amparable en este extremo lo argumentado por la impugnante;

Que, el numeral 4) del artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece a la motivación como un requisito de validez del acto administrativo, según la cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y del análisis de la Resolución Directoral 745-2015-ANA-AAA X MANTARO, se verifica que esta cumple con el requisito de motivación, debido a que, luego de valorar los medios probatorios ofrecidos por



la recurrente, determinó que no resultaban eficaces para contribuir a la modificación de la decisión del órgano emisor, pues no desvirtúan la comisión de la infracción, la cual fue verificada antes de dar inicio al procedimiento sancionador; por lo tanto, carece de sustento el argumento de la impugnante.

Estando a lo señalado mediante Informe Legal N° 004-2016-ANA-AAA.MAN-UAJ/EFO de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro y en uso de las atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su reglamento el Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 006-2010-AG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 145-2015-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Ayacucho - EPSASA S.A. contra la Resolución Directoral N° 745-2015-ANA-AAA X MANTARO, confirmándola en todos sus extremos, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Administración Local de Agua Ayacucho, la notificación de la presente resolución a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Ayacucho – EPSASA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR